

# InDret

REVISTA PARA EL  
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

## Normas de conducta

### Ricardo Robles Planas

Universitat Pompeu Fabra

BARCELONA, ENERO DE 2019

### *Abstract\**

*En el presente trabajo se critica el concepto de norma de Urs Kindhäuser y sus repercusiones para la teoría de la atribución de responsabilidad penal. A continuación se profundiza en la teoría de las normas que proviene de la tradición iniciada por Karl Binding y se extraen consecuencias para una moderna construcción del sistema del delito.*

*Der vorliegende Beitrag befasst sich mit der Analyse und Kritik des von Kindhäuser formulierten Normbegriffs sowie seiner Folgen für die Lehre der Zurechnung von strafrechtlicher Verantwortung. Anschliessend wird die Normentheorie näher untersucht, die ihre Wurzeln in der von Binding angesetzten Tradition hat. Daraus werden Schlussfolgerungen für einen modernen Aufbau des Straftatsystems gezogen.*

*In this paper the author criticizes Urs Kindhäuser's concept of norm, as well as its implications for the theory of attribution of criminal responsibility. The author then delves into the norm theory which stems from the tradition initiated by Karl Binding, and draws some consequences for the modern elaboration of a theory of crime.*

*Titel:* Verhaltensnormen

*Title:* Conduct Rules

*Palabras clave:* Normas de conducta, normas de sanción, leyes penales, reglas de imputación, sistema del delito.

*Stichwörter:* Verhaltensnormen, Sanktionsnormen, Strafgesetze, Zurechnungsregeln, Straftatsystem.

*Keywords:* conduct rules, decision rules, penal laws, imputation rules, system of crime.

### *Sumario*

- 1. Sobre la lógica de la construcción del delito en Kindhäuser. Normas de conducta y reglas de imputación**
- 2. Normas de conducta, normas de sanción y leyes penales**
- 3. Bibliografía**

---

\* Con algunas modificaciones esta es la versión española de mi contribución al libro homenaje alemán a Urs Kindhäuser, actualmente en prensa. Agradezco a Jesús-María Silva las innumerables e inestimables conversaciones sobre el tema. A Nuria Pastor que fuera más allá de traducir el texto al alemán y penetrara agudamente en su contenido. Y a Ivó Coca que me animara a publicarlo cuanto antes en español. El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación DER2017-82232-P (AEI/FEDER, UE).

## 1. Sobre la lógica de la construcción del delito en Kindhäuser. Normas de conducta y reglas de imputación

1. Para KINDHÄUSER “el hecho punible ha de construirse de la mano de dos sistemas de reglas diferenciados: de una parte, con reglas que enuncian las condiciones bajo las cuales un comportamiento ha de ser visto como contrario a Derecho; y de otra parte, con reglas que enuncian las condiciones bajo las cuales cabe atribuir responsabilidad por este comportamiento contrario a Derecho”<sup>1</sup>. A las primeras las denomina normas de comportamiento. A las segundas reglas de imputación.

La determinación del contenido de las normas de comportamiento –así KINDHÄUSER– no ofrece problema alguno: “lo que no debe ser es una conducta por la cual se realice el tipo de un delito, por ejemplo, un homicidio, un robo o una violación”<sup>2</sup>. Con otras palabras: “los tipos delictivos del código penal (...), en formulación contradictoria, se pueden caracterizar como normas”<sup>3</sup>. Por consiguiente, para KINDHÄUSER norma=realización del tipo. Esto sería el “objeto de la imputación, la situación jurídica objetiva”<sup>4</sup>, a partir de cuyo análisis global cabe concluir si existe o no un injusto del resultado. Así, en lo delitos de resultado, las normas de conducta prohíben la producción causal de un resultado típico<sup>5</sup>; son pues, prohibiciones de causación. Por consiguiente, la antinormatividad de una conducta solo puede constatarse ex post<sup>6</sup>.

Este entendimiento del concepto de norma no resulta aceptable<sup>7</sup>. Bajo él, para saber si una conducta es antinormativa es preciso esperar a que se produzca el resultado. Entonces “antinormativa” sería aquella modificación del mundo que tiene que ser evitada y, efectivamente, no se evita. Pero es evidente que esto no es una antinormatividad, sino una valoración (jurídica) sobre un *estado de cosas*<sup>8</sup>. Ello debería recordar a la “norma de valoración” de MEZGER<sup>9</sup>, una construcción que aquí ahora solo se critica por el empleo incorrecto del término “norma”: no es una norma de valoración, sino una *valoración simplemente*. Pero incluso en MEZGER esa valoración no parece referirse a meros procesos causales. No se (des-)valoran jurídicamente acontecimientos de la naturaleza, como la caída de un rayo que causa la muerte de

<sup>1</sup> KINDHÄUSER, «Zur Logik des Verbrechensaufbaus», en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 79-80.

<sup>2</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 80.

<sup>3</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 81.

<sup>4</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 88.

<sup>5</sup> KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*, 1989, p. 148.

<sup>6</sup> KINDHÄUSER, *Gefährdung als Straftat*, 1989, pp. 53, 83. Le siguen, VOGEL, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, 1993, p. 45; MAÑALICH RAFFO, «Norma de imputación como categoría del hecho punible», *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 2010, pp. 169 ss.

<sup>7</sup> Críticos también, entre otros, RENZIKOWSKI, *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, 1997, pp. 255 ss.; EL MISMO, «Der Gegenstand der Norm», en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, pp. 634 ss.; FREUND, «Previo al § 13», *MK-StGB*, 2ª ed., t. I, 2011, n.º marg. 180 ss.; FREUND/ROSTALSKI, «Normkonkretisierung und Normbefolgung», *GA*, 2018, p. 286, n. 8; ROBLES PLANAS, «Zum Strafunrechtsausschluss», *FS-Wolter*, 2013, p. 440, n. 7; EL MISMO, «Die "Lehre von der objektiven Zurechnung": Gedanken über ihren Ursprung und ihre Zukunft», *GA*, 2016, p. 289 ss.

<sup>8</sup> ROBLES PLANAS, *GA*, 2016, p. 290.

<sup>9</sup> MEZGER, «Die subjektiven Unrechtselemente», *Der Gerichtssaal*, (89), 1924, p. 241.

una persona. Como RENZIKOWSKI ha recordado<sup>10</sup>, el propio MEZGER reconoció que “la lesión de intereses jurídicamente protegidos no (puede) pensarse sin un sujeto que obra injustamente”<sup>11</sup>. De ahí que, se mire como se mire, carezca de sentido hablar de normas sin destinatario. No obstante, KINDHÄUSER parece empeñado en ello, quizás en vistas a un concepto de injusto común para todas las ramas de Derecho. Esto se desprende de su siguiente afirmación: “supongamos que alguien se desmaya repentinamente en una tienda de porcelanas y en la caída tira un valioso jarrón, rompiéndose. Ciertamente, este comportamiento no está permitido; no se deben dañar los jarrones ajenos, y un desmayo repentino tampoco confiere un derecho a ello. Aquí lo dudoso, en cambio, es si al “autor” puede reprocharse su comportamiento objetivamente incorrecto”.<sup>12</sup> ¿Pero qué significa aquí “permitido”? Naturalmente que ello está *penalmente* permitido: *ultra posse nemo obligatur*. ¿Qué significa “dañar”? *Penalmente* no existe “daño” en ese caso porque la conducta no tiene el significado de “dañar”. ¿Qué significa “ausencia de un Derecho”? Nada más que la ausencia de autorización para perturbar objetivamente un estado de cosas, exactamente, la misma ausencia de autorización que tiene un rayo. ¿Y qué significa “comportamiento objetivamente incorrecto”? Nadie que se desmaya se *comporta*, ni siquiera objetivamente, de forma errónea. Este concepto de “injusto objetivo” puede ser útil a los propósitos del Derecho civil: una adecuada distribución de costes y la fijación de meros estándares de comportamiento a tal efecto<sup>13</sup>. Sin embargo, este “injusto objetivo” carece de sentido, como BINDING advirtió, en una dimensión del Derecho que se refiere a las *conductas* de las personas<sup>14</sup>.

2. Según KINDHÄUSER la norma de comportamiento solo describe un hecho, un estado de cosas, que es lo prohibido. No pertenece a ella el contenido de deber ni la dimensión directiva de la norma sobre los destinatarios. Distingue drásticamente entre prohibir algo y obligar a las personas al seguimiento de la prohibición. Esta misma idea la expresa VOGEL denunciando que el “error categorial” de la dogmática tradicional de la teoría de las normas es la vulneración de la prohibición de autorreferencialidad de la normas: “una norma no puede decir de sí misma bajo qué condiciones resulta obligado por ella el autor porque entonces se estaría refiriendo a sí misma”<sup>15</sup>. ¿Pero por qué no puede prohibirse algo y, a la vez, ordenar que se cumpla? ¿Acaso carece de sentido una norma así: “te ordeno que no pongas veneno en el café de A”? ¿No es esto lo que significa “te prohíbo que pongas veneno en el café de A” o “no debes poner veneno en el café de A”? KINDHÄUSER podría replicar que en ningún lugar hay formulada una norma de conducta así, sino que la norma de conducta reza simplemente: “prohibido matar”. Al “no debes poner veneno en el café” solo se llega mediante la aplicación de las reglas de imputación. Pero esto no resulta convincente, porque, si se afirma que no existe una norma de conducta que diga “no debes poner veneno en el café de A”, tampoco se debería afirmar que existe una *norma* que dice “prohibido matar”. Una “norma” que únicamente exprese esa proposición, sin ordenar o

<sup>10</sup> RENZIKOWSKI, en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, p. 633.

<sup>11</sup> MEZGER, *Der Gerichtssaal*, (89), 1924, p. 246.

<sup>12</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 80.

<sup>13</sup> Así, RENZIKOWSKI, en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, p. 634.

<sup>14</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 159; EL MISMO, *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmässige Handlung und die Artes des Delikts*, t. 1, 4ª ed., 1922, p. 244.

<sup>15</sup> VOGEL, *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, 1993, p. 42. También, MAÑALICH RAFFO, *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), 2010, p. 174.

prescribir su cumplimiento, es, lisa y llanamente, *una reconstrucción* del concepto de norma a unos fines teóricos determinados y, en esa medida, constituye un ejemplo de uso alternativo de los conceptos. Es cierto que toda norma de conducta es una reconstrucción, pero nada obliga a que ella se deba detener en una formulación meramente especular respecto de la ley penal sin incorporar aspectos de contenido (“verter veneno en el café de A”) y una dimensión de deber ser personal (“no debes hacerlo pudiendo evitarlo”). Más bien esto último es la intención de todo emisor de auténticas normas de *conducta* y lo que las caracteriza como fenómeno jurídico. En realidad, llevando el argumento de KINDHÄUSER al extremo, no tiene sentido afirmar que una *conducta* está prohibida, pues de la norma no se derivan deberes de omitir o realizar *conductas*. Tales deberes, en KINDHÄUSER, solo surgen con las reglas de imputación. Pero si estas reglas de imputación nada tienen que ver con la norma (son un sistema de reglas independientes), entonces ¿dónde está expresado que está prohibida la *conducta* de matar?

3. Tras la determinación de la existencia de un injusto del resultado, KINDHÄUSER se pregunta por la imputación, esto es, “si se cumplen las condiciones (...) bajo las cuales puede reprocharse al autor la realización del injusto de resultado como una infracción de deber culpable y punible”<sup>16</sup>. En este punto recae *todo el peso* de la construcción sistemática del delito de KINDHÄUSER. Con sus palabras: “de este modo, el aspecto más difícil y problemático de la construcción del hecho punible no está referido a los criterios de conformidad con los cuales se determina si un comportamiento es correcto o incorrecto, sino los criterios de conformidad con los cuales se determina si alguien ha de responder por el comportamiento jurídicamente defectuoso, en el preciso sentido de si él puede o no ser penado por ello”<sup>17</sup>. Dos precisiones sobre las reglas que permiten imputar la antinormatividad como infracción de un deber: a) esa imputación se realiza en dos niveles, a saber, primero, la imputación a la infracción de un deber (capacidad de evitar intencionalmente la conducta<sup>18</sup>) y, después, la imputación a la culpabilidad (capacidad de motivarse por la norma<sup>19</sup>); b) las reglas de imputación se orientan al fin de la pena, que KINDHÄUSER identifica con la prevención general positiva; en cambio, la finalidad de las normas de comportamiento es la de proteger bienes jurídicos<sup>20</sup>.

Sin embargo, no resulta plausible afirmar que la conducta antinormativa se imputa como infracción de un deber tan pronto como el sujeto posee las capacidades físicas e intelectuales para evitarla. Primero, porque, como habrá de mostrarse inmediatamente, de ese modo se cercena toda la capacidad definitoria de *espacios de libertad* asociada al ámbito de la “imputación objetiva” (mejor: del comportamiento desaprobado). Segundo, porque parece que si la conducta antinormativa solo puede afirmarse ex post, entonces las capacidades físicas e intelectuales relevantes estarían también referidas al momento ex post. Si no hay conducta antinormativa antes de la producción de un resultado ¿por qué razón habría de activar un individuo sus capacidades de evitación de ese resultado? La única respuesta lógica es que tendría el deber de evitar una conducta antinormativa *futura*, no actual. Pero entonces no es que se produzca “un

<sup>16</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 89.

<sup>17</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 81.

<sup>18</sup> Los casos de error en KINDHÄUSER dan lugar a la llamada “imputación extraordinaria”, lo que no será objeto de análisis aquí.

<sup>19</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 89.

<sup>20</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, pp. 83, 86.

giro lógico en la comprobación, desde el objeto hacia los criterios de la imputación”<sup>21</sup>, sino más bien un injustificable *salto lógico*: hay infracción del deber sin antinormatividad, esto es, *hay criterio de imputación sin objeto de imputación* (!). Dicho con otras palabras: ¿cómo puede en mi nacer un deber de evitar un comportamiento antinormativo si ese comportamiento antinormativo solo tiene lugar una vez que ya he actuado y se ha producido el injusto del resultado? El deber, por tanto, nacería también *ex post*. En el momento de actuar no habría ni conducta antinormativa, ni deber.

No resulta en absoluto claro que los criterios de imputación deban ser los que determinen realmente el *alcance* de la obligación. Desde luego, en un planteamiento como el de KINDHÄUSER donde de la norma como prohibición de causación *ex post* se pasa directamente a la fundamentación de la infracción de un deber y donde “una infracción de deber se da allí donde el autor no se comporta como tendría que comportarse de haber tenido la intención de evitar la realización del tipo”<sup>22</sup>, se omite un nivel de análisis irrenunciable que es el propio de la determinación de *hasta dónde puede legítimamente obligar la norma*. Y ello porque parece evidente que los deberes no pueden surgir con el mero dolo (o intención) de no seguir la norma de causación, sino que previamente habrá de perfilarse la clase de conductas desaprobadas, esto es, aquellas en las que es posible limitar la libertad de actuación de una persona, deslindado aquellos comportamientos permitidos de aquellos que ya no lo están. La norma no comprende toda causación de una muerte; no comprende, por ejemplo, aquella que tiene lugar en el marco del riesgo permitido. Por consiguiente, es irrelevante que el sujeto no se forme la intención de evitarla precisamente porque la norma no prohíbe la mera causación de resultados, sino *ciertas formas de conducta asociadas a esa causación que se consideran jurídicamente intolerables*. Ignorar al destinatario de la prohibición significa, en el plano de la norma de conducta, también negarle espacios de libertad (*ex ante*). Dicho con otras palabras, en KINDHÄUSER se oculta o directamente se elimina el momento más relevante en un sistema de responsabilidad, a saber, el de la definición (y los criterios que la permiten) de qué concretas manifestaciones vitales están comprendidas por la norma y cuáles pertenecen a la libertad de actuación de los ciudadanos<sup>23</sup>. Por lo demás, esto no es una cuestión de imputación, sino nada más que la *determinación del contenido* de la norma de conducta<sup>24</sup> (véase además *infra* II, *in fine*).

¿Realmente puede afirmarse que las normas de comportamiento protegen los bienes jurídicos si solo las conductas que causan resultados son antinormativas? Un sistema de normas de conducta que realmente “proteja” debe adelantarse a la lesión y operar en el momento en que la persona es capaz de influir en su propio comportamiento<sup>25</sup>. Esta es una de las grandes prestaciones de la teoría de las normas a los fines del Derecho penal: situarse en el momento decisivo para la evitación de las realizaciones típicas. Aquí, por cierto, nada obsta a separarse de la prevención

<sup>21</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 89.

<sup>22</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 87.

<sup>23</sup> ROBLES PLANAS, GA, 2016, p. 289: la “teoría de la imputación objetiva” abarca “todas aquellas conductas que significan un cuestionamiento relevante de la norma”. Ya antes, JAKOBS, p. ej. en: *System der strafrechtlichen Zurechnung*, 2012, pp. 26 y ss.: “significado de la conducta”.

<sup>24</sup> ROBLES PLANAS, GA, 2016, pp. 289 s. (con n. 23).

<sup>25</sup> Véase por ejemplo, MIR PUIG, «Die „ex ante“-Betrachtung im Strafrecht», *FS-Jescheck*, 1985, pp. 337 ss.; SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., 2010, p. 624; FREUND, AT, 2ª ed., 2009, § 2 n.º marg. 23 ss.

general negativa y mantenerse –como KINDHÄUSER– apegado a la prevención general positiva: las normas de conducta (¡no las prohibiciones de causación!) apelan a la conciencia del ciudadano expresando el valor de la conducta conforme a Derecho (o el desvalor de la contraria, según se mire) y, por cierto, si se sigue a BINDING, sin consideración a la sanción pena<sup>26</sup>. Esta aparece solo vinculada a la norma de sanción.

4. Es fácil advertir que en un planteamiento como el de KINDHÄUSER el castigo de la tentativa aparezca como una verdadera anomalía. Una tentativa, sostiene KINDHÄUSER, a pesar de que “no ha producido el menoscabo del bien jurídico”<sup>27</sup>, “ha expresado (...) que la prohibición de matar no rige”<sup>28</sup> para el autor. “El autor declara con su conducta no reconocer la norma como razón vinculante para su actuar”<sup>29</sup>. “Correspondientemente el hecho punible es una contradicción de la norma”<sup>30</sup>. Resulta difícil de asumir que en los casos de tentativa no exista un *quebrantamiento de la norma* [Normbruch] pero sí una *contradicción de la norma* [Normwiderspruch]. Como ha advertido RENZIKOWSKI, si para KINDHÄUSER “la tentativa no supone antinormatividad alguna puesto que aún no ha pasado nada, pero a la vez supone contrariedad a deber porque el autor no ha reconocido la norma como razón para la acción, entonces ¿cómo puede ser contrario a deber algo que por falta de antinormatividad no es objetivamente debido?”<sup>31</sup>. El problema reside aquí de nuevo, siguiendo la terminología de KINDHÄUSER, en la *imputación sin objeto de imputación*. De hecho, en realidad, tampoco se trata de imputación, sino de la norma: de la definición de la juridicidad de los comportamientos a la luz de *posibilidades*<sup>32</sup>, esto es, a la luz de algo *todavía susceptible de ser realizado*. Es cierto que el legislador en sus leyes penales se expresa resultativamente. Ello obedece a evidentes razones de economía del lenguaje legal. Pero la norma, que erróneamente KINDHÄUSER identifica con el texto legal, solo puede prohibir lo que está a su alcance: aquello que todavía no ha sucedido y es susceptible de ser evitado. En realidad, la norma no prohíbe matar, sino intentar matar<sup>33</sup>.

5. En definitiva no solo no hay razones convincentes, sino que resulta altamente disfuncional operar en el sistema del delito con dos grupos de reglas distintas entendiendo, por un lado, que las normas de conducta tienen como contenido meras descripciones de estados de cosas a constatar ex post y, por el otro, que los concretos deberes y exigencias de actuar u omitir no se derivan de las normas de conducta, sino de las reglas de imputación. No es convincente, pues, afirmar lo que el núcleo de la construcción normativa de KINDHÄUSER afirma: que la norma no obliga. Por el contrario, la dimensión de deber es una parte *irrenunciable* de toda verdadera norma. Y si ello es así, entonces, en realidad, la normas de KINDHÄUSER –como en MEZGER– no

<sup>26</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 164; EL MISMO, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. 1, 4ª ed., 1922, p. 45.

<sup>27</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 84.

<sup>28</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 84.

<sup>29</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 85.

<sup>30</sup> KINDHÄUSER, en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, 1997, p. 85.

<sup>31</sup> RENZIKOWSKI, en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, p. 635.

<sup>32</sup> MÖLLERS, *Die Möglichkeit der Normen. Über eine Praxis jenseits von Moralität und Kausalität*, 2015, pp. 125 ss. Cfr. también RENZIKOWSKI, en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, p. 637: “Así, se refieren [scil. las normas –R. R.–] a posibles acontecimientos, esto es, a acontecimientos que pueden producirse o no” y p. 641: “*contingentia futura*”.

<sup>33</sup> Similar, con razón, RENZIKOWSKI, en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, 2017, p. 642.

son normas, sino que son valoraciones y, a decir verdad, raquílicas y, precisamente por ello, draconianas: referidas solo –pero siempre– a causaciones. Una norma de conducta entendida como prohibición de causación a constatar ex post ahoga la libertad de los ciudadanos: ninguna norma prohíbe llevar a cabo conductas que se mueven en espacios de riesgo permitido. Y los espacios de riesgo permitido de las conductas, por definición, solo pueden determinarse ex ante. Solo por razones de economía del lenguaje la norma *parece* prohibir resultados, pero en realidad solo puede prohibir conductas que ex ante superen el riesgo permitido de ocasionarlos<sup>34</sup>.

## 2. Normas de conducta, normas de sanción y leyes penales

1. Como advirtió BINDING, la distinción fundamental es entre normas [*Normen*] y leyes penales [*Strafgesetze*]<sup>35</sup>. Modernamente a las normas en el sentido de BINDING se las denomina normas de conducta y a las leyes penales, normas de sanción<sup>36</sup>. En cuanto a las normas de conducta esta denominación es esencialmente correcta, pues con ella se expresa lo fundamental: prohíben u obligan a los ciudadanos a comportarse de una determinada manera en una situación concreta y, en esa medida, limitan su libertad. En cuanto a la denominación “normas de sanción”, en cambio, debe hacerse una importante precisión: en realidad las leyes penales no son directamente *normas* de sanción, ni deben equipararse a ellas. Las leyes penales son enunciados legales. Como tales no son normas en sentido estricto<sup>37</sup>. A la norma de sanción se llega mediante una *reconstrucción* a partir de los enunciados legales y otras consideraciones derivadas de su esencia: las normas de sanción ordenan al juez declarar la *culpabilidad* en un caso concreto de un sujeto e imponerle una sanción *penal* por ese hecho. Por consiguiente, el juez debe derivar de entre el abanico de enunciados legales contenidos en los códigos penales el contenido de *la* norma de sanción del caso que tiene ante sí<sup>38</sup>. En este proceso de derivación no solo aparecen como relevantes los propios enunciados legales. Las consideraciones orientadas a la legitimación de la imposición de pena desempeñan un rol esencial (véase *infra* II.5). En cualquier caso, en este momento interesa insistir en que las leyes penales y las normas de sanción no son normas de conducta *para los ciudadanos*<sup>39</sup>. Simplemente autorizan/obligan al juez penal a condenar e imponer una sanción cuando se den determinados presupuestos. La totalidad de estos presupuestos no están *explícitamente* formulados en las propias normas de sanción y mucho menos en las leyes penales. Ciertamente, pero a lo sumo, de las leyes o enunciados penales puede *deducirse* una especie de “programa abstracto”<sup>40</sup>, genérico, que no es una verdadera norma. Ni las normas de conducta, ni las de sanción aparecen formuladas directamente en los enunciados legales. De estos únicamente

<sup>34</sup> Dejo ahora de lado las situaciones justificantes y las de inexigibilidad objetiva (sobre ello, vid. *infra* II. *in fine*).

<sup>35</sup> BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. 1, 4ª ed., 1922, pp. 4 y ss.

<sup>36</sup> Cfr. solo, RENZIKOWSKI, «Die Unterscheidung von primären Verhaltens- und sekundären Sanktionsnormen in der analytischen Rechtstheorie», *FS-Gössel*, 2002, pp. 3 ss.

<sup>37</sup> Cabe recordar aquí que Binding nunca utilizó la expresión “norma de sanción”. Por eso no debería sorprender (así, sin embargo, RENZIKOWSKI, «Normen als Handlungsgründe», *FS-Neumann*, 2017, p. 339) que dijera que las *leyes penales* [*Strafgesetze*] se dirigen al Estado y que no tienen un carácter imperativo.

<sup>38</sup> Acertadamente hablan de “*Entscheidungsnorm*” FREUND/ROSTALSKI, *GA*, 2018, p. 264, con ulteriores referencias.

<sup>39</sup> Últimamente, otra vez, FREUND/ROSTALSKI, *GA*, 2018, p. 264.

<sup>40</sup> ROBLES PLANAS, *GA*, 2016, p. 291.



se *extraen* protonormas de sanción y protonormas de conducta<sup>41</sup>. No son, pues, aún los preceptos relevantes para la decisión que ha de tomar el juez (en el ámbito de la norma de sanción) o el ciudadano (en el ámbito de la norma de conducta). Sí, en cambio, puede decirse que constituyen el primer paso para la obtención de la norma concreta, de conducta o de sanción, respectivamente<sup>42</sup>. Tanto la conformación de la norma de conducta como la de la norma de sanción es, pues, un complejo proceso –específicamente jurídico(-penal)- regido por la idea de legitimación material de lo que cada una implican: la restricción de la libertad y la imposición de pena, respectivamente. Norma de conducta y norma de sanción son las construcciones dogmático-operativas fundamentales en un sistema de responsabilidad criminal orientado a la legitimación racional<sup>43</sup>. En el presente contexto solo puedo concentrarme limitadamente en el proceso de derivación de las *normas de conducta*.

2. Entre el enunciado legal y la norma de conducta no existe una relación lógica, sino una relación de sentido<sup>44</sup>. BINDING dedicó muchos esfuerzos a acentuar el carácter *accesorio* del Derecho *penal*. Esto no significa otra cosa que el Derecho penal solo puede reaccionar allí donde antes se ha calificado una conducta como jurídicamente incorrecta<sup>45</sup>. Drásticamente: el Derecho penal presupone la contrariedad a Derecho. Esta contrariedad a Derecho es la antinormatividad, la infracción de una norma de conducta. Por consiguiente, las normas de conducta son, en sentido estricto, previas al Derecho *penal*. El Derecho penal únicamente interviene seleccionando ciertas

<sup>41</sup> En términos semejantes, FREUND/ROSTALSKI, GA, 2018, p. 265: “*abstrakte Vorprodukten*”. FREUND y ROSTALSKI advierten acertadamente del peligro de tomar como norma lo que aún no lo es. Yo lo expreso, más radicalmente, en estos términos: se le estaría atribuyendo al legislador penal una facultad de la que no puede disponer en términos de *teoría de la legitimación* tanto de la restricción de libertad de los ciudadanos, como de la ulterior limitación de derechos fundamentales que supone el recibir una declaración de culpabilidad y una pena por parte de un juez penal. En un sistema penal orientado a la legitimación *material*, en realidad, no es suficiente con la legitimación *formal* del legislador penal para la restricción de libertades y derechos fundamentales en virtud de su autoridad. Ciertamente, habrá quien se contente con ello y prescindir de toda consideración de legitimación material. Pero de este modo la única fuente del deber, tanto para el ciudadano como para el juez, sería esa autoridad formal. Esto puede ser suficiente allí donde lo importante es una cierta ordenación de las relaciones sociales (como sucede en muchos ámbitos del Derecho público), pero no desde luego para legitimar la intervención *penal*.

<sup>42</sup> Esta distinción fundamental entre normas de conducta, normas de sanción y leyes penales debería ser tenida muy en serio por KINDHÄUSER: para él, cómo se ha visto, la norma de conducta es el reflejo exacto de la ley penal. Pero la ley penal no dice “prohibido matar”. La ley penal solo dice “será castigado el que mate a otro”. Luego, el contenido *semántico* (locucionario) del acto de habla del legislador penal se agota en lo que dice literalmente. El “prohibido matar” sería *ya* una derivación *pragmática* (ilocucionaria). Algo que para KINDHÄUSER, según creo, se debería situar fuera de la norma de conducta. Por consiguiente, siendo plenamente coherente, la norma de KINDHÄUSER debería rezar solo “prohibido no imponer pena al que mate a otro”, algo parecido, pues, a la norma de sanción dirigida al juez. Con ello quiero insistir en algo ya expresado *supra*: que la norma de conducta de KINDHÄUSER es también una reconstrucción (pragmática) y que no hay razón para que su contenido quede reducido a prohibir estados de cosas.

<sup>43</sup> Que la caracterización adecuada de la norma de conducta y de sanción haya sido un proceso complejo y solo posible tras minuciosos esfuerzos dogmáticos, no significa obviamente que las normas de conducta y de sanción no existan, sino precisamente que su *hallazgo* es una de las prestaciones dogmáticas más relevantes de todos los tiempos. Sobre la *existencia* de las normas de conducta véase, BINDING, *Die Normen und ihre Übertretung*, t. 1, 4ª ed., 1922, pp. 35 ss.; Armin KAUFMANN, *Lebendiges und Totes in Bindings Normentheorie und moderne Strafrechtsdogmatik*, 1954, p. 3 ss.

<sup>44</sup> Así SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., 2010, p. 510.

<sup>45</sup> FRISCH, «Rechtsgut, Recht, Deliktsstruktur und Zurechnung im Rahmen der Legitimation staatlichen Strafens», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie. Legitimationsbasis oder dogmatisches Glasperlenspiel?*, 2003, pp. 223 ss.; EL MISMO, «Strafwürdigkeit, Strafbedürftigkeit und Straftatsystem», GA, 2017, p. 371.

conductas antinormativas (infractoras de normas de conducta). Las identifica y les asocia una pena. En esa medida, en tanto resultan reforzadas con pena puede hablarse de *normas de conducta jurídico-penales* (véase *infra* II.5). Pero en el primer paso las cuestiones vinculadas a la fundamentación e infracción de las normas de conducta no son propiamente cuestiones que tengan que ver con el Derecho de la *pena*<sup>46</sup>. El “avance científico”<sup>47</sup> –así BINDING– consiste en percatarse de que las normas no son parte de las leyes penales. “La norma instaura un derecho a la obediencia, la ley penal un derecho a la pena”<sup>48</sup>. “Aquel derecho a la obediencia se halla exclusivamente al servicio de la prevención: es un derecho a exigir la omisión del delito; el otro derecho, el Derecho penal, no se halla nunca al servicio de la prevención y tiene como presupuesto la lesión del derecho a la obediencia”<sup>49</sup>. De ahí la importante conclusión: la norma prohíbe generalmente mucho más de lo que la ley penal castiga<sup>50</sup>. Con lo dicho no se sustrae ninguna competencia al Derecho penal, sino que su campo operativo se enriquece en dos pasos: primero, debe determinarse qué es una *infracción de la libertad* y luego si esa infracción de la libertad *merece* pena. La gran ventaja de este modo de proceder es que se hacen coincidir los puntos de vista del legislador y del juez penal en cuanto a la legitimación material de sus respectivas decisiones: toda conducta para ser delito debe, en primer lugar, presentarse como una conducta antinormativa, esto es, contraria al orden de derechos y libertades establecido y, en segundo lugar, esa conducta debe satisfacer los criterios de relevancia que justifican el recurso al Derecho penal.

3. El que el Derecho penal solo reaccione allí donde previamente una conducta puede ser calificada como antinormativa implica que el delito –la infracción penal– es *previamente ya algo jurídicamente relevante* desde el punto de vista del orden jurídico de derechos y libertades. Es, expresado de modo gráfico, un *pre-delito*. De ahí que BINDING distinguiera entre *Delikt* (infracción; aquí: pre-delito) y *Verbrechen* (infracción criminal; aquí: delito). Lo relevante es en todo caso que el pre-delito debe contener ciertas propiedades que están presupuestas a la decisión, estrictamente jurídico-penal, de castigarlo bajo pena (y entonces: delito). Muchas discusiones estériles a lo largo de la historia de la dogmática penal se habrían evitado si se hubiera tenido esto en cuenta. En particular, aquí lo relevante es una cuestión de competencias: ¿acaso puede el legislador penal decidir castigar bajo pena algo que no puede ser evitado por un ciudadano? Tomarse en serio el principio de culpabilidad significa sustraer al legislador penal cualquier facultad de vulnerarlo. Y eso significa interpretar los enunciados penales como si lo respetara: una presunción de respeto *iuris et de iure*. En consecuencia, si el principio de culpabilidad está al comienzo de todo no puede ser competencia del legislador penal amenazar con pena conductas no culpables. Solo las conductas ya culpables ingresan en el campo de acción del Derecho *penal*. De ahí que se diga que no existe el injusto *penal* no culpable.

<sup>46</sup> BINDING, *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts*, t. 1, 2ª ed., 1902, p. 8: “llamo “delito” a aquella acción que contraviene una norma –una prohibición o mandato jurídico– sin consideración a si esa infracción se halla bajo pena o se deja impune”.

<sup>47</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 162.

<sup>48</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 162.

<sup>49</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 163.

<sup>50</sup> BINDING, *Handbuch des Strafrechts*, 1885, p. 163.

4. Según lo dicho una norma de conducta es una prescripción jurídica referida a conductas futuras posibles (no a procesos pasados ni necesarios) de sujetos capaces de determinar su voluntad conforme a una máxima<sup>51</sup>. Ahora bien, la reconstrucción de las normas de conducta concretas que han de ser pauta vinculante para los ciudadanos tiene lugar de modo complejo a partir del juicio valorativo inicial (el mencionado programa abstracto, que no es norma) que se desprende de la ley penal. Se trata ahora de la determinación del *contenido de la norma* y en esa medida nada tiene que ver con la noción de “imputación” (pese a lo extendido –e hipertrofiado– del término): se trata siempre de la determinación de la *juridicidad* de la conducta<sup>52</sup>. Por ello entran en escena consideraciones *axiológico-normativas* sobre la legitimación de la restricción de la libertad que pueden agruparse en *tres subniveles de concreción de la norma* a la situación del sujeto<sup>53</sup>: el riesgo permitido<sup>54</sup> (en la terminología al uso: la imputación objetiva), la responsabilidad preferente del propio afectado<sup>55</sup> (en la terminología al uso: la justificación) y la inexigibilidad objetiva<sup>56</sup>. Solo tras este triple análisis surge realmente la norma de conducta con un contenido concreto, personal y, por tanto, el deber<sup>57</sup>. Antijuridicidad de la *conducta* y antinormatividad son lo mismo (y presuponen la libertad –culpabilidad– mínima). El objeto de la norma de conducta coincide con el objeto de la valoración (la desaprobación jurídica completa de la conducta). La diferencia de este planteamiento con el de Armin KAUFMANN es notoria: según él la valoración se detiene tan pronto como halla un comportamiento final y entonces se transforma en norma (para él la conducta justificada es antinormativa, pero no contraria a deber). Aquí, en cambio, el proceso valorativo es más complejo al tener en cuenta los factores sociales generales (riesgo permitido), intersubjetivos (justificación) así como los personales-situacionales (inexigibilidad objetiva) implicados en la conducta. La norma de conducta solo está completa si previamente se han *valorado todos* los aspectos del hecho que son relevantes para la responsabilidad.

<sup>51</sup> ROBLES PLANAS, «Norma y delito en Binding, Armin Kaufmann y Mir Puig», *LH-Mir Puig*, 2017, p. 838, n. 63.

<sup>52</sup> Sobre ello, ROBLES PLANAS, «Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar*, 2004, pp. 98 ss.; EL MISMO, *GA*, 2016, pp. 289, 292. Véase ya antes FRISCH, *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, 1988, pp. 9 ss., 69 ss.

<sup>53</sup> Sobre ello y lo que sigue, ROBLES PLANAS, *FS-Wolter*, 2013, p. 441; EL MISMO, *Estudios de dogmática jurídico-penal*, 2015, pp. 188 s.; EL MISMO, *LH-Mir Puig*, 2017, p. 840-841. Asume este planteamiento, COCA VILA, *La colisión de deberes en Derecho penal*, 2016, pp. 182 ss.

<sup>54</sup> Similar, aunque sin vinculación con la teoría de las normas, LESCH, *Der Verbrechensbegriff. Grundlinien einer funktionalen Revision*, 2000, pp. 263 ss.; PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 192 ss.

<sup>55</sup> LESCH, *Der Verbrechensbegriff*, 2000, pp. 263 ss.; PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 192 ss.

<sup>56</sup> En mi opinión la “inexigibilidad objetiva” comprende aquellos casos en los que, dada una determinada situación, el Ordenamiento jurídico es incapaz de formular una máxima de conducta que se erija en alternativa preferible a otra por ser idónea para evitar la lesión. Si la lesión va a producirse igualmente, no hay forma entonces de que el Derecho logre su fin mediante la formulación de una norma dirigida al sujeto. Y si no hay norma formulable, entonces lo que el sujeto produzca no será fruto de un comportamiento antinormativo. En parecidos términos, RÖDIG, «Zur Problematik des Verbrechensaufbaus», *FS-Lange*, 1976, p. 52, n. 33, p. 55, n. 39. Sobre ello, véase ya, ROBLES PLANAS, «Caso del Leinenfänger», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal*, 2011, pp. 117 y ss.; EL MISMO, *FS-Wolter*, 2013, p. 445 ss.; EL MISMO, *Estudios de dogmática jurídico-penal*, 2015, pp. 172 s., 193 ss. A algo similar creo que apunta MOLINA FERNANDEZ cuando habla de “justificación personal” (*Antijuridicidad penal y sistema del delito*, 2001, p. 663, n. 95). Cfr. también PÉREZ DEL VALLE, *PG*, 2016, p. 197. Se refiere a los conceptos de “inexigibilidad jurídica general” e “inexigibilidad penal general”, pero –según creo– con un contenido parcialmente diferente al aquí dado, LUZÓN PEÑA, *PG*, 3ªed., 2016, 22/149 ss.

<sup>57</sup> ROBLES PLANAS, *FS-Wolter*, 2013, p. 441.

5. Según lo afirmado, de los enunciados legales se extraen protonormas de conducta (y de sanción). Para la conformación de la norma de conducta es necesario un proceso de concreción regido por las condiciones de legitimación de la restricción de la libertad. El resultado de ese proceso conforma, como se ha podido ver, la *delimitación de las esferas de libertad de los ciudadanos*. Ahora bien, con ello no se agota el potencial de la teoría de las normas para la construcción del sistema del delito. No toda infracción de una norma de conducta merece pena o, lo que es lo mismo, no todo quebrantamiento de las esferas de libertad alcanza el umbral de relevancia penal. El *merecimiento de pena* tiene una doble manifestación en el Derecho penal: por un lado, como criterio rector de la decisión de incriminación de conductas (junto al de la necesidad de incriminación); por el otro, como criterio rector del sistema del delito orientado a la imposición de pena en el caso concreto (junto a la necesidad de la imposición de pena en el caso concreto). Pues bien, como se ha afirmado anteriormente, el Derecho penal selecciona de entre las diferentes conductas antinormativas (contrarias al orden de libertad) aquellas que merecen (y necesitan) pena: podemos hablar entonces de normas de *conducta jurídico-penales o penalmente garantizadas*. Sin que en este momento sea posible pronunciarse sobre el contenido de los criterios de merecimiento y necesidad de pena, sí cabe subrayar lo siguiente: el tipo penal aparece como el lugar en el que se establece la selección de normas de conducta con relevancia penal, donde es frecuente que se exijan requisitos adicionales a la infracción de la norma de conducta para alcanzar aquel umbral de relevancia (merecimiento y necesidad de pena)<sup>58</sup>. Por otra parte, existen una serie de factores que, de concurrir en el caso concreto, excluyen la relevancia penal del injusto (esto es, excluyen el *merecimiento* y/o la *necesidad de pena*) definida en el tipo penal, sin que eliminen la antijuridicidad general de la conducta: son las *causas de exclusión del injusto penal*. Aquí cabe incluir, por un lado, las situaciones de inexigibilidad (en sentido amplio) por razones normativas (adecuada distribución de cargas en vistas a la específica reacción *penal*), y, por el otro, los supuestos de desistimiento voluntario. Naturalmente, es posible que en uno y otro grupo de casos concurren factores que solo alcancen a reducir y no a excluir el injusto penal<sup>59</sup>.

\* \* \*

Las discrepancias y consideraciones críticas con el planteamiento de KINDHÄUSER aquí vertidas no deben ocultar el gran valor para la discusión que poseen sus aportaciones. Coincido con él en que la teoría de las normas ha de ser la columna vertebral de una construcción científica del sistema del delito. Y solo mediante intensos debates sobre ella desde que BINDING la incorporó al patrimonio de la dogmática ha sido posible afianzarla como tal. Cuestión distinta es si las diferentes perspectivas sobre la teoría de las normas son compatibles entre sí. En cualquier caso, esperamos que KINDHÄUSER siga estimulando por mucho tiempo el desarrollo de la ciencia jurídico-penal con sus enriquecedores trabajos. *Ad multos annos!*

---

<sup>58</sup> Como la presencia de medios comisivos, la producción de determinadas consecuencias, el dolo, determinadas intenciones o actitudes que hacen que el hecho aparezca como especialmente reprochable o las denominadas condiciones objetivas de punibilidad. Como es notorio en estas últimas, estos elementos que marcan la relevancia penal no tienen por qué referirse a determinadas propiedades de la conducta, sino que pueden exigirse otros elementos más allá de ella. Sobre ello, ROBLES PLANAS, *LH-Mir Puig*, 2017, p. 841-842.

<sup>59</sup> Sobre ello, ROBLES PLANAS, *LH-Mir Puig*, 2017, p. 841-842, con ulteriores referencias. Véase también, EL MISMO, en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal*, 2011, pp. 118, 126; EL MISMO, *FS-Wolter*, 2013, pp. 445 ss.; EL MISMO, *Estudios de dogmática jurídico penal*, 2015, pp. 173, 183, 193 ss., 197, 200, con referencias a la pionera obra de Hans-Ludwig GÜNTHER sobre la exclusión del injusto penal.

### 3. Bibliografía

BINDING (1922), *Die Normen und ihre Übertretung. Eine Untersuchung über die rechtmässige Handlung und die Artes des Delikts*, t. 1, 4ª ed., 1922, Felix Meiner, Lipsia.

————— (1885), *Handbuch des Strafrechts*, Duncker & Humblot, Berlín.

COCA VILA (2016), *La colisión de deberes en Derecho penal*, Atelier, Barcelona.

FREUND (2011), «Previo al § 13», en JOECKS/MIEBACH (eds.), *Muncher Kommentar-StGB*, 2ª ed., t. I., C.H. Beck, Múnich.

————— (2009), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 2ª ed., Springer, Lipsia.

FREUND/ROSTALSKI (2018), «Normkonkretisierung und Normbefolgung», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 264 ss.

FRISCH (2017), «Strafwürdigkeit, Strafbedürftigkeit und Straftatsystem», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 364 ss.

————— (2003), «Rechtsgut, Recht, Deliktsstruktur und Zurechnung im Rahmen der Legitimation staatlichen Strafens», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie. Legitimationsbasis oder dogmatisches Glasperlenspiel?*, Nomos, Baden-Baden, pp. 215 ss.

————— (1988), *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, C.F. Müller, Heidelberg.

Armin KAUFMANN (1954), *Lebendiges und Totes in Bindings Normentheorie. Normologik und moderne Strafrechtsdogmatik*, Otto Schwartz, Gotinga.

KINDHÄUSER (1997), «Zur Logik des Verbrechensaufbaus», en KOCH (ed.), *Herausforderungen an das Recht: Alte Antworten auf neue Fragen?*, Berlin-Verl. Spitz, Berlín, pp. 77 ss.

————— (1989), *Gefährdung als Straftat. Rechtstheoretische Untersuchungen zur Dogmatik der abstrakten und konkreten Gefährdungsdelikte*, Vittorio Kostermann, Fráncfort del Meno.

LESCH (2000), *Der Verbrechensbegriff. Grundlinien einer funktionalen Revision*, Heymanns, Colonia.

LUZÓN PEÑA (2016), *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, 3ªed., Tirant lo Blanch, Valencia.

MAÑALICH RAFFO (2010), «Norma de imputación como categoría del hecho punible», *Revista de Estudios de la Justicia*, (12), pp. 165 ss.

MEZGER (1924), «Die subjektiven Unrechtselemente», *Der Gerichtssaal*, (89), pp. 209 ss.

MIR PUIG (1985), «Die „ex ante“-Betrachtung im Strafrecht», en VOGLER *et al.* (eds.), *Festschrift für Hans-Heinrich Jescheck zum 70. Geburtstag*, Duncker & Humblot, Berlín, pp. 337 ss.

MOLINA FERNÁNDEZ (2001), *Antijuridicidad penal y sistema del delito*, J.M. Bosch, Barcelona.

MÖLLERS (2015), *Die Möglichkeit der Normen. Über eine Praxis jenseits von Moralität und Kausalität*, Suhrkamp, Berlín.

PAWLIK (2012), *Das Unrecht des Bürgers*, Mohr Siebeck, Tübinga.

PÉREZ DEL VALLE (2016), *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Dykinson, Madrid.

RENZIKOWSKI (2017), «Der Gegenstand der Norm», en BOROWSKI/PAULSON/SIECKMANN (eds.), *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie. Robert Alexys System*, Mohr Siebeck, Tübinga, pp. 631 ss.

————— (2017), «Normen als Handlungsgründe», en SALIGER *et al.* (eds), *Rechtsstaatliches Strafrecht Festschrift für Ulfried Neumann zum 70. Geburtstag*, C.F. Müller, Heidelberg, pp. 335 ss.

(2002), «Die Unterscheidung von primären Verhaltens- und sekundären Sanktionsnormen in der analytischen Rechtstheorie», en DÖLLIG (ed.), *Festschrift für Karl-Heinz Gössel*, C.F. Müller, Heidelberg, pp. 3 ss.

————— (1997), *Restriktiver Täterbegriff und fahrlässige Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübinga.

ROBLES PLANAS (2017), «Norma y delito en Binding, Armin Kaufmann y Mir Puig», en SILVA SÁNCHEZ/QUERALT JIMÉNEZ/CORCOY BIDASOLO/CASTIÑEIRA PALOU, *Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, B de F, Buenos Aires-Montevideo, pp. 829 ss.

————— (2016), «Die "Lehre von der objektiven Zurechnung": Gedanken über ihren Ursprung und ihre Zukunft», *Goldammer's Archiv für Strafrecht*, pp. 284 ss.

————— (2015), *Estudios de dogmática jurídico-penal*, B de F, Buenos Aires-Montevideo.

————— (2013), «Zum Strafunrechtsausschluss», en ZÖLLER *et. al.*, *Gesamte Strafrechtswissenschaft in internationaler Dimension. Festschrift für Jürgen Wolter zum 70. Geburtstag am 7. September 2013*, Duncker & Humblot, Berlín, pp. 439 ss.

————— (2011), «Caso del Leinenfänger», en SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ (coord.), *Casos que hicieron doctrina en Derecho penal*, La Ley, Madrid, pp. 111 ss.

————— (2004), «Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch», en FRISCH/ROBLES PLANAS, *Desvalorar e imputar*, Atelier, Barcelona, pp. 69 ss.

RÖDIG (1976), «Zur Problematik des Vebrechensaufbaus», en Warda *et al.* (eds), *Festschrift für Richard Lange zum 70. Geburtstag*, pp. 39 ss.

SILVA SÁNCHEZ (2010), *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2ª ed., B de F, Buenos Aires-Montevideo.

VOGEL (1993), *Norm und Pflicht bei den unechten Unterlassungsdelikten*, Duncker & Humblot, Berlín.